

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEM-RAP-083/2011.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: FERNANDO GONZÁLEZ CENDEJAS.

SECRETARIO INSTRUCTOR Y PROYECTISTA: JOSÉ LUIS PRADO RAMÍREZ.

Morelia, Michoacán, a treinta de abril de dos mil trece.

VISTOS, para resolver los autos del expediente **TEEM-RAP-083/2011**, relativo al **Recurso de Apelación**, promovido por el ciudadano Javier Antonio Mora Martínez, en cuanto representante propietario del **Partido Acción Nacional**, en contra de la **“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM-PA-08/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL CIUDADANO FAUSTO VALLEJO (sic) FIGUEROA Y OTRO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL”**; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de lo narrado por el actor en su escrito de impugnación, se conocen los siguientes hechos:

a) **Queja.** El trece de septiembre de dos mil once, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario Everardo Rojas Soriano, interpuso queja en contra de los partidos Revolucionario

Institucional y Verde Ecologista de México; así como del entonces candidato a Gobernador del Estado, por los partidos políticos señalados, Fausto Vallejo y Figueroa; de San Anselmo Obispo, Sacerdote de la comunidad conocida como Nueva Jerusalén, y de quien resultara responsable, por la supuesta comisión de hechos contrarios a la normatividad electoral del Estado de Michoacán.

b) Admisión de la queja. El diez de noviembre de dos mil once, se admitió a trámite la queja interpuesta y se ordenó emplazar a los denunciados para que dieran contestación a la misma.

c) Investigación. Posteriormente el once de noviembre del mismo año, se mandó por parte del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán hacer la verificación del contenido de diversas páginas electrónicas, levantándose al respecto las certificaciones correspondientes.

d) Cierre de instrucción. Mediante proveído de cinco de diciembre de dos mil once, el funcionario electoral antes referido, declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a formular el proyecto de sentencia.

SEGUNDO. Acto impugnado. En sesión extraordinaria de siete de diciembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió la resolución dentro del **Procedimiento Administrativo número IEM-PA-08/2011**, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa y otro, por violaciones a la normatividad electoral, en la cual **se declaró infundada la queja** y como consecuencia se absolvió a los denunciados.

TERCERO. Recurso de apelación. El once de diciembre de dos mil once, Everardo Rojas Soriano, en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional interpuso recurso de apelación, ante el Instituto Electoral de Michoacán, en contra de la resolución administrativa citada en líneas precedentes.

CUARTO. Publicación. Por acuerdo del día, mes y año en comento, el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por presentado el medio de impugnación, ordenando formar y registrar el

cuaderno respectivo en el libro de dicha secretaría bajo el número **IEM-RA-73/2011**; además, realizó la comunicación respectiva a este Tribunal sobre la presentación del recurso de mérito e hizo del conocimiento público la interposición del mismo, mediante la cédula de publicitación que se fijó en los estrados de dicho Instituto y cuya constancia se encuentra agregada a foja 28 de los presentes autos.

QUINTO. Tercero interesado. Consecuentemente, el día catorce de diciembre de dos mil once, el **Partido Revolucionario Institucional**, por conducto de su representante propietario, Jesús Remigio García Maldonado, presentó escrito de **tercero interesado**, a fin de formular las manifestaciones que consideró pertinentes para desvirtuar los agravios materia de la controversia.

SEXTO. Remisión del expediente al Órgano Jurisdiccional. El día dieciséis de diciembre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEM-SG-4595/2011, suscrito por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del cual remitió el expediente formado con motivo del presente recurso de apelación, asimismo rindió el informe circunstanciado de ley y exhibió diversas constancias relativas a su tramitación.

SÉPTIMO. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de dieciséis de diciembre del año en comento, la entonces Magistrada Presidenta Sustituta de este Órgano Jurisdiccional María de Jesús García Ramírez, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número **TEEM-RAP-083/2011**, y mediante oficio número TEE-PMJGR/59/2011, lo turnó a la ponencia a cargo del Magistrado Fernando González Cendejas, para los efectos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

OCTAVO. Radicación. Por auto de veintisiete de diciembre de dos mil once, el Magistrado Ponente tuvo por recibido el oficio, al que se adjuntó el escrito de apelación y sus anexos, ordenando radicar el expediente para la substanciación del asunto.

NOVENO. Requerimientos. Mediante diversos proveídos de veintisiete de abril y de cuatro de mayo de dos mil doce, a fin de contar con

mayores elementos para resolver, el Magistrado Ponente requirió a diversas instituciones información que consideró necesaria para tal efecto; requerimientos que se cumplieron debidamente.

DÉCIMO. Admisión. El treinta de abril de dos mil trece, se admitió a trámite el recurso de apelación, y al encontrarse debidamente integrado el expediente, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO: Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el Pleno que lo conforma es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 266, 278, fracción XII y 280, fracciones II y III, del Código Electoral vigente en el Estado; y 47, párrafo primero, de la Ley Adjetiva de la Materia, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se procede a analizar las causales de improcedencia hechas valer por el instituto político tercero interesado, ya que de actualizarse alguna de ellas, sería jurídicamente imposible el establecimiento de la relación jurídico procesal y terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal Electoral el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el actor.

En torno a ello, el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de tercero interesado, por conducto de su representante ante el Consejo responsable, refiere en lo conducente, que en el recurso de apelación se actualizan diversas causas de desechamiento previstas en la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán,

específicamente las contenidas en los artículos 9, fracciones V y VI, y 10, fracción VII, de la Ley mencionada.

Sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional dichas causales devienen **infundadas**, como se pondrá de manifiesto a continuación:

a) No se expresan las circunstancias de agravio de manera clara. En relación a esta causal el Partido Revolucionario Institucional, refiere que el recurso de apelación es por demás improcedente porque no se expresan las circunstancias de agravio de manera clara, ya que el quejoso hace una relación y narración de los hechos que le causan agravio, emitiendo argumentaciones superficiales, equivocadas e intrascendentes y que carecen de sustento legal.

Al respecto, dicha causal **resulta infundada**, pues contrario a tal afirmación, es claro que el actor expone los hechos que se imputan a la responsable, así como los argumentos que pueden configurar agravios, dado que se impugna un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, como lo es la resolución de siete de diciembre de dos mil once, en la que se declaró infundada la queja interpuesta en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como en contra de Fausto Vallejo y Figueroa y otro.

Aunado a ello debe decirse, que no se requiere de un orden sacramental para la exposición de los agravios, sino por el contrario existen criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los que se establece que los agravios pueden deducirse de cualquier parte del escrito inicial de demanda y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo correspondiente, en virtud de que pueden incluirse tanto en la parte expositiva, de los hechos, puntos petitorios o fundamentos de derecho que se estimen violados, sino que, basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, el órgano correspondiente se ocupe de su estudio.

Tales criterios se ven reflejados en las jurisprudencias 2/98 y 3/2010 de rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**¹

b) No aporta pruebas. El tercero interesado manifiesta que el actor no aporta las pruebas necesarias y suficientes que puedan demostrar sus pretensiones; lo cual resulta infundado, de conformidad con el siguiente razonamiento.

En torno a este tópico, debe decirse que contrario a lo sostenido por el Partido Revolucionario Institucional, el instituto político apelante sí aportó pruebas en el presente recurso de apelación, siendo ellas la presuncional, legal y humana, así como la instrumental de actuaciones; por lo que, independientemente de que los medios probatorios ofrecidos por el actor sean suficientes o no, o incluso, no sean los idóneos, existe en materia electoral el principio de adquisición procesal, que obliga a los órganos jurisdiccionales a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento con el material probatorio que obre en autos.

Lo anterior es así, en razón de que la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, en los numerales del 15 al 21, establece los lineamientos para el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación sometidos a la potestad de este Tribunal Electoral, es decir, sistematiza todo lo relacionado con la etapa probatoria dentro del proceso, y dentro de ésta podemos encontrar la tutela del principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios probatorios, al tener como intención última la demostración de la verdad legal, entonces, su fuerza demostrativa debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad, en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del actor, toda vez, que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia planteada.

¹ Localizables en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, así como en el Suplemento 4, Año 2001, página 5.

c) Frivolidad. En primer lugar, para estar en posibilidad jurídica de determinar si como lo refiere el tercero interesado, el medio de impugnación que nos ocupa reviste la calidad de frívolo, es pertinente señalar el significado de este término; en relación a ello, el diccionario de la Real Academia Española² establece lo siguiente: “*Frívolo, la. (Del lat. Frivulus) adj. Ligero, veleidoso, insubstancial*”.

De tal definición se desprende que lo frívolo equivale a lo ligero o insubstancial; asimismo, el vocablo ligero hace referencia a cuestiones de poco peso o de escasa importancia; por su parte, la palabra insubstancial denota lo que carece de sustancia o la tiene en grado mínimo de contenido o esencia, lo que carece de seriedad, lo que se refiere a las cosas inútiles o de poca importancia.

En ese orden de ideas, la frivolidad conduce a la intrascendencia de lo alegado, a lo inútil de la acción ejercitada, es decir, la eficacia jurídica de la pretensión alegada debe verse limitada por la subjetividad de los argumentos que como agravios se aducen. Por tal motivo, la demanda de un medio de impugnación se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda conseguir, esto es, cuando la pretensión carezca de sustancia.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que el calificativo de frívolo aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no puedan ser alcanzadas jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho. Lo anterior es consultable en el criterio jurisprudencial S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136-138, del Tomo de Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, bajo el rubro: “**FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL RECURRENTE**”.

En ese contexto, este Órgano Jurisdiccional considera que la frivolidad del medio de impugnación presentado por el Partido Acción

² <http://buscon.rae.es/drae/SrvltGUIBusUsual?LEMA=frivolo>

Nacional, y que aduce el partido político tercero interesado, es infundada, pues al haberse impugnando una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, a través del presente recurso de apelación, medio impugnativo que es el adecuado para controvertir la sentencia en comento, la pretensión del actor es jurídicamente viable con la resolución que emita este Tribunal Electoral, dado que, una vez analizados los motivos de disenso, si éstos resultan fundados, daría lugar a la modificación o revocación de aquélla en los términos pretendidos en la demanda; por tanto, es inconcuso que **no se actualiza** la causa de improcedencia hecha valer por el instituto político tercero interesado; luego, en el presente caso no se está en presencia de un medio impugnativo evidentemente frívolo; además, tampoco existe causa alguna para considerar que el medio de impugnación sea notoriamente improcedente.

En suma, ante lo **infundado** de las causales de improcedencia expuestas por el tercero interesado, lo conveniente ahora es continuar el estudio del medio impugnativo que nos concierne.

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

1. Requisitos de Forma. Los requisitos formales, previstos en el artículo 9 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, ya que el medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable; en él constan el nombre y firma del promovente, así como el carácter con el que se ostenta; se señaló domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; contiene la mención expresa en que se sustenta la pretensión, los agravios resentidos, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que la resolución impugnada se emitió el siete de diciembre de dos mil once; por lo que el término para la interposición del medio de impugnación empezó su cómputo a partir del ocho del mismo mes y año y feneció el once siguiente,

tal y como consta en la certificación levantada por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, misma que obra a foja 26 del expediente, a la cual se le confiere pleno valor probatorio, en términos de lo establecido en los numerales 15, fracción I, 16, fracción II y 21, fracción II, de la Ley de Justicia ya mencionada, por lo que al presentarse el medio de impugnación el once de diciembre de dos mil once, según se advierte del sello de recibido que aparece en el escrito correspondiente, resulta inconcuso que se hizo valer oportunamente.

3. Legitimación y personería. El medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos 12, fracción I, 14, fracción I, y 48, fracción I, de la Ley Adjetiva de la Materia, porque el actor es un partido político, y quien promueve tiene personería para actuar en su nombre, pues Javier Antonio Mora Martínez es representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tal y como se hace constar tanto en la certificación expedida por el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, como en el informe circunstanciado de la responsable, documentales públicas que se encuentran agregadas al expediente a foja 25, y de la 41 a la 47, respectivamente, mismas que merecen pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, del ordenamiento legal citado.

4. Definitividad. El presente recurso de apelación cumple con este requisito, en virtud de que el recurrente impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, contra la cual no está previsto algún otro medio de defensa, por el que pudiera ser revocada o modificada.

Finalmente, al no advertir que se actualice alguna causa de improcedencia o sobreseimiento y al haberse colmado los requisitos de procedibilidad, procede entrar al estudio del fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Acto impugnado. La resolución combatida en la parte que aquí se reclama es del tenor literal siguiente:

“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO

ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM-PA-08/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL CIUDADANO FAUSTO VALLEJO (sic) FIGUEROA Y OTRO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

[...]

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. En el presente apartado se procederá a realizar (sic) análisis y estudio de fondo (sic) los argumentos de queja y agravios expuestos por el Partido Acción Nacional, y que desde su concepto constituyen violaciones a la normativa electoral, a efecto de estar en condiciones de determinar si efectivamente se infringió la Ley sustantiva de la materia, y si son atribuibles a los denunciados, mismos que en lo medular consisten en:

El uso de símbolos religiosos en la propaganda electoral por parte del ciudadano Fausto Vallejo (sic) Figueroa, entonces candidato a la gubernatura del Estado, de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, al realizar una visita a la comunidad denominada 'Nueva Jerusalén' ubicada en el Municipio de Turicato, Michoacán, usar un crucifijo y haber depositado una ofrenda a la Virgen del Rosario de esa misma comunidad, con lo que se violenta el principio de equidad que debe imperar en toda contienda electoral, aprovecharse de la fe de las personas para obtener un beneficio, en el caso que nos ocupa, votos a favor del denunciado y de los partidos políticos que lo abanderan, lo cual contraviene, a decir del quejoso, lo establecido en los artículos 41, fracción I, 116, base IV y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 35 fracciones XIV, XIX y 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En ese orden de ideas y una vez efectuado el estudio de los argumentos vertidos por el quejoso, así como de los medios probatorios allegados al expediente, se determina que no asiste la razón al actor, en razón de lo siguiente:

Efectivamente, el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de separación del estado y la iglesia, estableciendo diversas prohibiciones y limitantes en materia política y electoral; igualmente, el Estado asegura que ninguna de las fuerzas políticas pueda coaccionar moral o espiritualmente a ningún ciudadano a efecto de que afilie o vote por ella, con la cual se garantiza la libertad de conciencia de los ciudadanos participantes en el proceso electoral y se consigue mantener libre de elementos religiosos al proceso de renovación y elección de los órganos del Estado.

Asimismo, el artículo 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán establece lo siguiente:

Artículo 35.- Los partidos políticos están obligados a:

...

XXIV (Sic). (Se transcribe)

De lo transcrito se puede deducir, que este es un precepto legal dirigido a los partidos políticos, militantes y simpatizantes de estos, el cual establece las prohibiciones siguientes:

- a) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos,
- b) Abstenerse de utilizar expresiones religiosas,
- c) Abstenerse de hacer alusiones de carácter religioso, y
- d) Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso.

Prohibición que se extiende a las actividades o actos de propaganda

electoral, entendiéndose como tal, todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos y los candidatos registrados, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política; propaganda que además debe tener una identificación precisa del partido o coalición de que se trate, acorde a lo dispuesto por el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Michoacán, con la finalidad de captar adeptos, lo cual es lo ordinario al presentarse ante la ciudadanía las candidaturas y programas electorales con la finalidad de obtener el mayor número de votos, y buscando reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrincantes, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos, lo cual es efecto natural e inmediato de las campañas político electorales que se implementen, en las que dependiendo de cómo se presente el candidato (mercadotecnia electoral) las ideas que éste defiende, la viabilidad de sus propuestas y programas de campaña contenidos en sus documentos básicos, específicamente en la plataforma electoral, es que, consecuentemente, sumará o restará votación efectiva a su opción política.

Siguiendo con este mismo orden de ideas, a fin de dilucidar el alcance de las prohibiciones citadas en el artículo 35 fracción XIX del Código Electoral del Estado de Michoacán, se acude al significado de los conceptos insertos, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española, en su vigésima segunda edición, 2001, en la siguiente forma:

a) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos en su propaganda.

El verbo **utilizar** significa 'aprovecharse de algo'.

Símbolo: 'Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con esta por una convención socialmente aceptada... 3. Tipo de abreviación de carácter científico o técnico, constituida por signos no alfabetizados o por letras, y que difiere de la abreviatura en carecer de punto,... 4. Emblema o figura accesoria que se añade al tipo en las monedas y medallas'.

Atendiendo al significado de los conceptos anteriormente señalados, se concluye que los partidos políticos no pueden sacar ventaja o provecho de una figura o imagen que materialmente o de palabra representa un concepto, en este caso la religión.

b) Abstenerse de utilizar expresiones religiosas en su propaganda.

Expresiones religiosas, tiene los siguientes significados:

'Expresión' se refiere a la «Especificación, declaración de algo para darlo a entender. 2. Palabra o locución...».

'Religioso', sa (Del lat. Religiosus) ad. Perteneciente o relativo a la religión o a los que la profesan. 2. Que tiene religión, y particularmente que la profesa con celo. 3. Que ha profesado en una orden religiosa regular. U.t.c.s. 4. Fiel y exacto en el cumplimiento del deber. 5. Moderado, parco. 6. V. arquitectura religiosa. 7. V. lugar religioso.

'Religión'. (Del lat. Religio,-onis.) f. Conjunto de creencias o dogmas a cerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto. 2. Virtud que nos mueve a dar a Dios el culto debido. 3. Profesión y observancia de la doctrina religiosa. 4. Obligación de conciencia, cumplimiento de un deber. La RELIGIÓN del juramento. 5. Orden, instituto religioso. Católica. La revelada por Jesucristo y conservada por la Santa Iglesia Romana. Natural.

La descubierta por la sola razón y que funda las relaciones del hombre con la divinidad en la misma naturaleza de las cosas. Reformada. Orden o instituto religioso en que se ha restablecido su primitiva disciplina. 2. Protestantismo. Entrar en religión. Una persona. Fr. Tomar el hábito en una orden religiosa.

Atendiendo a los significados de los vocablos en comento, se entiende la limitación contemplada en esta parte de la norma, consistente en que los partidos políticos no pueden sacar beneficio o ventaja del empleo de palabras o señas de carácter religioso en su propaganda, para conseguir el propósito fijado.

c) Abstenerse de utilizar alusiones de carácter religioso en su propaganda.

'Aludir' quiere decir: «intr. Mencionar a alguien o algo o insinuar algo. U.t.c. tr.2. Dicho de una cosa».

En tal virtud válidamente puede decirse que la prohibición impuesta a los partidos políticos en este caso, estriba en sacar provecho o utilidad a la referencia indirecta de una imagen o fe religiosa en su propaganda, a fin de conseguir los objetivos pretendidos.

d) Abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Para finalizar el análisis del precepto invocado, los partidos políticos tienen que abstenerse de utilizar fundamentaciones de carácter religioso, toca decir que el Diccionario en consulta expresa que la palabra 'fundamento' es: «Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa... 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo... 4. Raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material».

Luego entonces esto nos lleva a concluir que los partidos políticos deben abstenerse de sustentar sus manifestaciones y discursos en razones, motivos o principios basados en doctrinas religiosas.

El motivo de la queja del actor, como ya se señaló, consiste en que el ciudadano Fausto Vallejo (Sic) Figueroa, en su carácter de candidato a la gubernatura del Estado por parte de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, el día once de septiembre del presente año, realizó una visita a la comunidad religiosa denominada 'Nueva Jerusalén' ubicada en el municipio de Turicato, Michoacán, y que durante dicha visita portó un crucifijo y realizó una ofrenda a la Virgen del Rosario, y para acreditar su dicho ofreció lo siguientes medios de convicción:

Documentales privadas, consistentes en la impresión de las páginas electrónicas que se relacionan a continuación:

a) [http://www. quadratin.com.mx/noticias/se-postra-Fausto-ante-la-virgen-de-El Rosario;](http://www.quadratin.com.mx/noticias/se-postra-Fausto-ante-la-virgen-de-El-Rosario;)

b) <http://www.quadratin.com.mx/fotogalerias/realiza-Fausto-gira-por-Puruaran-Nuva-Jerisalen-y-Tacamabaro/29;>

c) <http://www.quadratin.com.mx/fotogalerias/realiza-Fausto-gira-por-Puruaran-Nuva-Jerisalen-y-Tacambaro/35;>

d) <http://www.quadratin.com.mx/fotogalerias/realiza-Fausto-gira-por-Puruaran-Nuva-Jerisalen-y-Tacambaro/33;>

e) <http://www.quadratin.com.mx/fotogalerias/realiza-Fausto-gira-por-Puruaran-Nuva-Jerisalen-y-Tacambaro/37;>

f) <http://www.quadratin.com.mx/fotogalerias/realiza-Fausto-gira-por-Puruaran-Nuva-Jerisalen-y-Tacambaro/36;>

g) <http://www.radio490.com.mx/2011/09/11/recibio-fausto-bendiciones-en-la-nueva-jerusalen/>;

h) <http://www.provincia.com.mx/11-09-2011-277586/>;

i) <http://www.respueesta.com.mx/component/content/article/53-pri/6936-reciben-calurosamente-afausto-vallejo-en-la-Nueva-Jerusalen-html>;

j) <http://www.lajornada.com.mx/2011/09/12/index.php?section=politica&article=004n1pol>;

k) <http://www.moreliaactiva.com/noticia/2412/visita-fausto-lanueva-jerusalen>;

Páginas electrónicas cuyo contenido fue certificado por parte del Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, el día once de noviembre de dos mil once, actuación que obra en autos y en la presente se tiene por reproducida atendiendo al principio de economía procesal.

Para este mismo efecto, el quejoso allegó a esta Autoridad un disco compacto cuyo contenido fue certificado por este instituto a través de su Secretario General, el día once de noviembre de dos mil once, misma que obra en autos y de igual forma, por economía procesal se da por reproducida.

Medios de convicción que son, de aquellos considerados como pruebas técnicas, entre las que se engloban fotografías, medios de reproducción de audio y video, así como todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y que pueden ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del Consejo de este instituto, acorde a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas.

Por lo anterior, las pruebas técnicas aportadas, de conformidad con lo dispuesto por el mencionado artículo 31 en relación con el 35 párrafo tercero, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, sólo aportan indicios muy débiles acerca de la existencia de la falta denunciada; lo anterior, porque se trata de un medio de prueba imperfecto que necesita ser corroborado o adminiculado con otros medios de convicción, para que en su conjunto se pueda fortalecer el alcance probatorio pretendido por la quejosa y generar en el juzgador la convicción de la existencia de dichas faltas, sin que en el caso que nos ocupa sea dable separar las documentales aportadas con las imágenes obtenidas por el Secretario General de este Instituto al realizar la certificación de las páginas electrónicas mencionadas en su queja por el actor, en razón de que son las mismas.

El calificativo de prueba imperfecta que se le da a las técnicas, es decir, a todos aquellos medios de reproducción de imágenes y sonidos que tengan por objeto crear convicción sobre hechos producidos o descubiertos por la ciencia o la tecnología, deviene de la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable las falsificaciones o alteraciones, en su caso, pues es un hecho notorio e indudable que actualmente existen al alcance común de la gente, un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y de la alteración de las mismas, colocando a personas o cosas en determinado lugar y circunstancias, o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor, para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente.

Lo señalado en el párrafo que antecede, desde luego no implica la

afirmación de que el oferente de la prueba haya procedido de este modo, ya que sólo se destaca la facilidad con la que cualquier persona lo puede hacer, y que tal situación es obstáculo para conceder al medio de prueba, como el que se examina, pleno valor probatorio, si no está suficientemente administrado con otros elementos que sean bastantes para suplir lo que a éste le falta, pues se reitera, sin tales elementos, el medio de prueba de mérito solo arroja indicios de menor calidad de convicción, según las circunstancias particulares de cada caso.

El criterio anterior ha sido sostenido por diversas Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las ejecutorias identificadas con los números ST-JIN-13/2009 y sus acumulados ST-JIN-14/2009 y ST-JIN-15/2009, SX-RAP-65/2009 y su acumulado SX-RAP-69/2009, SG-JRC-225/2009, SUP-RAP-98/2008, SUP-JRC-368/2007 y su acumulado SUP-JRC-408/2007, SUP-JRC-290/2007, SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007, ST-V-JIN-9/2006, SUP-JRC-508/2006, SUP-JRC-417/2004, SUP-REC-09/2003 y su acumulado SUP-REC-10/2003, SUP-JRC-050/2003, SUP-JRC-059/2002, SUP-JRC-494/2000, SUP-JRC-487/2000, SUP-JRC-041/99, entre otras.

En este sentido, las fotografías reseñadas, y las impresiones de páginas electrónicas no resultan ser por sí mismas pruebas suficientes para tener la certeza de que los hechos sucedieron en condiciones de tiempo, modo y lugar que alude el quejoso y menos aún representan elementos con la suficiente validez para tener por acreditada la utilización por parte del ciudadano Fausto Vallejo (sic) Figueroa de símbolos religiosos en la propaganda electoral y actos del mismo carácter, ya que de los mismos, se desprende, como ya se mencionó, a manera de indicio que el candidato a la gubernatura del estado por parte de los partidos políticos mencionados, el día once de septiembre de dos mil once, visitó la comunidad denominada 'Nueva Jerusalén', lo cual constituye un punto medular de la queja que se resuelve, sin que tal visita en sí, implique un acto prohibitivo por la normatividad electoral, ya que ésta otorga plena libertad a los partidos políticos para realizar actos de propaganda en la cual den a conocer su imagen y propuesta política a la ciudadanía, con la limitante de que esa publicidad no denigre u ofenda a terceros, tal y como lo dispone la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 38/2010, aprobada en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, del rubro y contenido siguiente:

'PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS'.(Se transcribe texto y datos de localización).

Lo anterior, toda vez que, independientemente del régimen de usos y costumbres a que están sometidos de forma interna los habitantes de la comunidad 'Nueva Jerusalén', constituyen un grupo de posibles electores con derecho a conocer las propuestas de todos y cada uno de los candidatos, no sólo a la gubernatura del Estado, sino de las diputaciones y planillas de los Ayuntamientos, en cuanto a que son parte integral de la población que integra el Estado de Michoacán.

Asimismo, el quejoso refiere que durante la visita del ciudadano Fausto Vallejo (sic) Figueroa la comunidad 'Nueva Jerusalén' éste portó un crucifijo que le fue otorgado en ese momento y que realizó una ofrenda a la Virgen de (sic) Rosario, sin embargo, de los elementos de convicción aportados por el quejoso y los allegados por esta Autoridad Administrativa Electoral en ejercicio de su facultad para investigar los hechos denunciados, no se acreditan estos hechos.

Asimismo, el actor ofreció como elemento de convicción las notas periodísticas y fotografías insertas en las mismas, de los medios de comunicación impresos 'La Opinión de Michoacán' y 'La Voz de Michoacán' ambas del día doce de septiembre del presente año, y que aparecen en las páginas 4-A y 10-A respectivamente; ejemplares que

fueron requeridos por esta Autoridad a la Unidad de Información y Comunicación Social del Instituto Electoral de Michoacán, mediante oficio IEM-SG-4179/2011 de fecha doce de noviembre del presente año, así como al periódico 'La Opinión de Michoacán', mediante oficio IEM-SG-4220/2011 de fecha veinticinco del mismo mes y año, medios de convicción que por sí solos no generan prueba plena sobre la veracidad de lo argumentado por el quejoso, ya que de ellas (sic) al ser documentales privadas no administradas con medios de convicción de diversa naturaleza, que constituyen sólo indicios relativos a la celebración de los hechos allí (sic) narrados, acorde a lo dispuesto por el artículo 29 en relación con el 35, tercer párrafo, del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de (sic) Sanciones Establecidas.

A más de lo anterior, todos los elementos de convicción referidos, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, al no señalar el quejoso, concretamente lo que pretende acreditar con cada una de ellas, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, ya que se limita a hacer manifestaciones genéricas sobre la visita del ciudadano Fausto Vallejo (sic) Figueroa a la comunidad 'Nueva Jerusalén' y que en dicho evento se encontraban presentes personas con camisetas distintivas de la campaña electoral del ciudadano Fausto Vallejo (sic) Figueroa (rojas con la letra 'F'), sin que de las fotografías ofertadas por el quejoso, la reproducción del disco compacto y las notas periodísticas tanto las impresas como las páginas electrónicas, se desprendan elementos que acrediten que efectivamente el día once de septiembre del presente año, el ciudadano Fausto Vallejo Figueroa (sic), en su carácter de candidato a la gubernatura del Estado, durante su visita electoral a la comunidad 'Nueva Jerusalén' haya portado un crucifijo o realizado una ofrenda religiosa.

En este sentido, si el quejoso no aportó elementos de prueba suficientes e idóneos, con los cuales se pueda corroborar su dicho de forma fehaciente, al haber ofrecido pruebas técnicas, que por tratarse de sólo indicios que no fueron administrados con prueba alguna, carecen de la fuerza probatoria que pretenden darles en este caso el denunciante, para que no dejen dudas sobre la verdad de los hechos expuestos en su escrito de queja, opera a favor de los inculcados el principio de presunción de inocencia, tomando en consideración lo siguiente:

El artículo 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala:

'Artículo 14.
(Se transcribe)

Asimismo, el artículo 8º, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala:
(Se transcribe).

Instrumentos cuya aplicación es obligatoria para el Estado Mexicano, al haberlos ratificado, en términos del artículo 133 de la Constitución Federal, y de cuya interpretación sistemática se desprende que el principio de presunción de inocencia que forma al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.

Lo anterior, atendiendo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante S3EL 059/2001, derivada de los recursos de apelación SUP-RAP-008/2001 y SUP-RAP-030/2001 y en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los

gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado, por lo que deben declararse infundados los motivos de inconformidad planteados por el quejoso en su escrito inicial.

Finalmente debe asentarse que este órgano electoral carece de las facultades para investigar y sancionar la conducta de particulares como lo es el ciudadano mencionado como San Anselmo Obispo, sacerdote de la comunidad 'Nueva Jerusalén', al no encontrarse contemplada tal facultad en la normatividad electoral del Estado de Michoacán, ya que el Código Electoral del Estado, en su artículo 113 dispone que:

Artículo 113.- (Se transcribe artículo).

I. (Se transcribe)

XI. (Se transcribe)

XXVII. (Se transcribe)

XXXIV. (Se transcribe)

XXXVII. (Se transcribe)

De allí (sic) la incompetencia de esta autoridad para investigar la conducta del ciudadano San Anselmo Obispo y en su caso sancionarla.

Finalmente, no pasa por inadvertido para esta Autoridad, los alegatos expuestos particularmente por la parte quejosa, los cuales en nada modificarían lo hasta aquí expuesto.

Por tanto, atentos (sic) a lo anterior se considera que no se acreditó la existencia de las violaciones que el representante del Partido Acción Nacional refiere en su denuncia, y por consiguiente tampoco la violación a las reglas que regulan la propaganda política, prevista en el Código Electoral del Estado de Michoacán, resultando en consecuencia improcedentes las pretensiones de la quejosa.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 2, 35 fracción VIII y XIV, 37-H, 41,49 102, 103, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXIX, 116 fracciones XIII y XVII, y 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán; así como los numerales 10, 15, 20 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 1, 3, 46, y demás relativos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas del Instituto Electoral de Michoacán, esta autoridad electoral emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- *El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.*

SEGUNDO.- *Se declara infundada la queja promovida por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, con el carácter de representante del Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Fausto Vallejo (sic) Figueroa y de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.*

TERCERO.- *En consecuencia, se absuelve al ciudadano Fausto Vallejo (sic) Figueroa y a los partidos Revolucionario Institucional y Verde*

Ecologista de México de las faltas imputadas por el quejoso.”

QUINTO. Agravios. Los motivos de disenso expresados por el representante del Partido Acción Nacional se deducen de la transcripción siguiente:

“HECHOS

Primero.- Que el 17 diecisiete de mayo de 2011 dos mil once mediante sesión especial del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dio inicio el proceso electoral ordinario para elegir al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a los Diputados Locales al Congreso del Estado, así como a los integrantes de los Ayuntamientos de los 113 municipios que conforman la geografía Michoacana. Lo anterior mediante elecciones libre (sic), auténticas y democráticas, a fin de que los ciudadanos emitan su voto libre, universal, secreto y directo.

Segundo.- Que el pasado 30 de agosto de 2011 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán otorgó registro como Candidato al Ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, a la Gubernatura de Michoacán, bajo la figura de ‘candidato común’ postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

Tercero.- Que el pasado 31 de agosto del presente año, inició el periodo de campaña de Gobernador del Estado de Michoacán.

Cuarto.- Que el pasado domingo 11 de septiembre de 2011, durante el desarrollo de las actividades por parte del Candidato Común (del PRI y PVEM) Fausto Vallejo y Figueroa, realizó diversos actos de campaña en el cual (sic) violó en forma clara y grave la normativa Constitucional y la ley electoral del Estado, en efecto, lo anterior tal y como se acredita con la realización de actos religiosos tendentes en influir y persuadir mediante la fe y la religión de las personas de una comunidad religiosa, como lo es la denominada ‘Nueva Jerusalén’ o ‘Ermita’ del municipio de Turicato, Michoacán. En efecto, en dichos actos de campaña dicho Candidato no solo se limitó a visitar dicha comunidad religiosa, sino que portó un crucifijo que le otorgaron, recibió las bendiciones por parte del jerarca de dicha comunidad religiosa, por si fuera poco colocó y llevó una ‘ofenda’ (sic), todo esto en compañía de su equipo de campaña, portando evidentemente la vestimenta que se le ha caracterizado durante el desarrollo de la campaña (camisas rojas con una F). Aunado a que en dicho evento el jerarca católico expreso en forma abierta su apoyo al referido Candidato del PRI y PVEM.

Quinto- Derivado de lo anterior, y una vez que se constató la veracidad en diversos medios de comunicación social del evento político en la comunidad religiosa en cita, el 13 de septiembre de 2011 el partido político que represento presentó escrito de queja, denunciado en el cuerpo del escrito de la denuncia al Candidato Fausto Vallejo y Figueroa, a los partido (sic) Revolucionario Institucional, Verde Ecologista y a San Aselmo (sic) Obispo, Sacerdote de la Nueva Jerusalén.

Sexto.- El pasado siete de diciembre de 2011 el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó la resolución con motivo de la queja presentada por el partido político que represento, lo anterior bajo el rubro ‘RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM-PA- 08/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL CIUDADANO FAUSTO VALLEJO (sic) FIGUEROA Y OTRO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.’

En virtud de que en dicho procedimiento sancionador la autoridad

electoral administrativa se alejó de observar diversas obligaciones en relación con su función pública es que causa una serie de perjuicios en contra del partido político que represento, lo que me permito desarrollar el siguiente capítulo de agravios: dejó de (sic)

AGRAVIOS:

Fuente del agravio.- Lo constituye la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en su sesión de fecha siete de diciembre de 2011, bajo el rubro **'RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO IEM-PA-08/2011, PROMOVIDO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DEL CIUDADANO FAUSTO VALLEJO (sic) FIGUEROA Y OTRO, POR VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.'**

En la que se tomaron los siguientes puntos resolutivos, lo (sic) que se transcriben

'PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán resultó competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declara infundada la queja promovida por el ciudadano Everardo Rojas Soriano, con el carácter de representante del Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Fausto Vallejo (sic) Figueroa y de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, en términos del considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO.- En consecuencia, se absuelve al ciudadano Fausto Vallejo Figueroa y a los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México de las faltas imputadas por el quejoso.

CUARTO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad, archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido'.

Artículos Constitucionales y Legales violados.- Se violan, los artículos 14, 16, 17, 21, 41 base I, 116 base IV y 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 13, 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán, así como los artículos 1 fracción II, 35 fracciones XIV, XIX, 113 fracciones I, III, XI, XXVII, XXXVII, 278 bis y demás del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Concepto del agravio.- Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento la conducta atribuida a la autoridad responsable consistente en no cumplir con el principio de legalidad y exhaustividad a que está sujeta toda autoridad, pues dejó de cumplir la debida fundamentación y motivación en relación con la valoración de los hechos y pruebas del procedimiento administrativo sancionador que se cuestiona, así como se apartó de atender en forma completa o exhaustividad (sic) su función investigadora y sancionadora dentro del procedimiento de queja iniciado por el partido político que represento.

La responsable sostiene que no hay elementos probatorios para acreditar la infracción denunciada, y por tanto no suficientes para considerar se hace alusión o utilización de la religión católica en el evento que (sic) de campaña electoral del Candidato Fausto Vallejo (sic) Figueroa llevado en la "Ermita" o 'Nueva Jerusalén' en el municipio de Turicato, Michoacán.

Así mismo (sic) aduce que las pruebas que se aportaron en la queja, tanto las documentales privadas, es decir las diversas notas periodísticas como las técnicas carecen de valor probatorio, pues las califica como imperfectas, lo anterior sin hacer un análisis y valoración cuidadoso, exhaustivo y detallado de cada una de ellas, revisando si efectivamente se pueden deducir circunstancias de tiempo, modo y lugar de las mismas, pues simplemente se limita a enlistarlas y en forma genérica les da ese valor probatorio de 'imperfectas', sin entrar al análisis de las mismas en lo individual a efecto de valorarlas debidamente y posteriormente realizar una valoración conjunta, concatenada y concluir si los hechos están acreditados y entonces saber si efectivamente de tal denuncia es posible valorar si hay una utilización de la religión católica en el evento de campaña electoral, pero no así de una incorrecta valoración de prueba (sic), partiendo de la premisa incorrecta de calificarlas como imperfecta (sic) y por ende descartar las diversas circunstancias de que se deducen de los medios probatorios que se aportaron en la misma queja, lo (sic) cuales deducen que efectivamente se realizó el evento y que sí hubo una utilización de la religión católica a favor del candidato en común del PRI y PVEM.

Ahora bien, una vez que aduce la valoración de las pruebas aportadas en forma incongruente valora si efectivamente en el evento de campaña electoral hubo utilización, alusiones o expresiones de carácter religioso en el evento de campaña que se denunció, y las (sic) responsable deduce que no hay tal porque ese acto está protegido por la libertad de que gozan los partidos políticos de hacer campaña electoral siempre que no violen (sic) límite de (sic) consistente en denigrar o calumniar en su propaganda electoral, citando la jurisprudencia de la sala superior **'PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.'**

Dicha situación la razona de la siguiente manera:

'En este sentido, las fotografías reseñadas, y las impresiones de páginas electrónicas no resultan ser por sí mismas pruebas suficientes para tener la certeza de que los hechos sucedieron en las condiciones de tiempo, modo y lugar que alude el quejoso y menos aún representan elementos con la suficiente validez para tener por acreditada la utilización por parte del ciudadano Fausto Vallejo (sic) Figueroa de símbolos religiosos en la propaganda electoral y actos del mismo carácter, ya que de los mismos, se desprende, como ya se mencionó, a manera de indicio; que el candidato a la gubernatura del estado por parte de las partidos políticos mencionados, el día once de septiembre de dos mil once, visitó la comunidad denominada 'Nueva Jerusalén', lo cual constituye un punto medular de la queja que se resuelve, sin que tal visita en si implique un acto prohibitivo por la normatividad electoral, ya que ésta otorga plena libertad a los partidos políticos para realizar actos de propaganda en la cual den a conocer su imagen y propuesta política a la ciudadanía, con la limitante de que esa publicidad no denigre u ofenda a terceros, tal y como lo dispone la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 38/2010.'

Carece de la debida fundamentación y motivación, porque de la misma redacción del anterior argumento hecho por la autoridad electoral se deducen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que la responsable aduce no están acreditadas con las pruebas aportadas, en efecto, la responsable tiene por acreditado el acto de campaña electoral en una fecha y lugar cierto, así como la realización del evento político electoral, y lo califica como un acto legal protegido por la ley. Luego entonces está acreditado que los medios probatorios sí deducen las circunstancias de tiempo, modo y lugar que en su dicho incongruente no se deducen.

Ahora bien, respecto de que el evento acto de campaña realizado en tal comunidad religiosa por sí solo no conlleva un acto ilegal, lo anterior si bien podría ser factible asumirlo como tal, lo cierto es que la responsable no valora en forma correcta los hechos denunciados, en forma completa, exhaustiva y detallada cada una de las circunstancias que se deducen de las probanzas.

Pues de las diversas notas periodísticas valoradas en lo individual de (sic) deduce que el candidato a Gobernador acudió en esa calidad, que además recibió la bendición y que usó un rosario durante dicho evento de campaña electoral, y si bien la comunidad de la "Ermita" tiene carácter eminentemente religioso lo correcto es que los denunciados se hubieran abstenido de realizar los actos de promoción de su candidatura en la forma como se hizo y que se encuentra documentado con las probanzas que no valoró correctamente la responsable.

En efecto, la responsable en su acto aduce una serie de argumentaciones carentes de la debida fundamentación y motivación, algunos de ellos inclusive contrarios a los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ciertamente, en la resolución que se combate se aduce que los partidos políticos (sic) tiene (sic) la libertad de hacer campaña electoral, sin embargo es conocido que dichos actos de campaña o la propaganda política electoral, no tiene carácter de libertades absolutas sino que están limitadas por diversas normas de interés público. En el presente caso la responsable sin mediar la debida fundamentación y motivación no valora correctamente la queja planteada, pues, lo que debió es valorar si el evento realizado en la "Ermita", era efectivamente un acto de campaña electoral esto, debió analizar si el mismo fue realizado por un candidato, dirigente partidista o militantes de un partido político, si (sic) dicho evento se tuvo la finalidad de presentar al Candidato denunciado, si en (sic) acto motivo de la queja se solicitó el voto y tuvo como propósito dar a conocer alguna (sic) propuesta de plataforma electoral, si en ese evento participó en forma alguna algún jerarca católico o representante de dicha comunidad religiosa, y entonces revisar si en tal acto denunciado se realizó expresión o alusión de carácter religioso que podría llevar a una calificación ilegal o legal, pero bajo un análisis completo y exhaustivo.

En efecto, la responsable indebidamente funda y motiva su determinación, pues no analiza si efectivamente ese fue un evento de campaña electoral y la forma en que se utilizaron y realizaron alusiones de carácter religioso. Como se ha dicho inclusive en contra de criterios emitidos por la Sala Superior del citado Tribunal, y que fueron citados en la queja inicial, lo que torna aún más alejado de la debida fundamentación y motivación, y el acatamiento del principio de exhaustividad en las resoluciones emitidas por las autoridades.

También carecer (sic) de la debida fundamentación y motivación la resolución que se impugna, lo anterior porque la responsable aduce el Instituto Electoral de Michoacán y en particular el Consejo General no cuenta con facultades para sancionar a los integrantes de las iglesias. Lo anterior como se puede constatar en el texto de la resolución que a la letra dice:

'Finalmente debe asentarse que este órgano electoral carece de facultades para investigar y sancionar la conducta de particulares como lo es el ciudadano mencionado como San Anselmo Obispo, sacerdote de la comunidad «Nueva Jerusalén», al no encontrarse contemplada tal facultad en la normatividad electoral del Estado de Michoacán; ya que el Código Electoral del Estado, en su artículo 113 dispone que:

Artículo 113.- (Se transcribe)

I. (Se transcribe)

XI. (Se transcribe)

xxvii. (Se transcribe)

xxxiv. (Se transcribe)

xxxvii. (Se transcribe)

De allí la incompetencia de esta autoridad para investigar la conducta del ciudadano San Anselmo Obispo y en su caso, sancionarla.'

Lo expresado por la responsable carecer (sic) de la debida fundamentación y motivación, porque contrario a lo afirmado en los párrafos anteriores de la cita, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, sí cuenta con facultades para investigar y en su caso sancionar a los responsables de una infracción, y en el presente caso dar vista o poner a disposición del (sic) autoridad competente, como es la Secretaría de Gobernación, lo (sic) autos de lo actuado. Por tanto la responsable viola el principio de legalidad (sic) que está sujeto. En razón de lo siguiente:

La denuncia fue presentada en contra de Candidato Fausto Vallejo Figueroa (sic), los partidos políticos PRI y PVEM así como de San Aselmo (sic) Obispo, Sacerdote de la "Nueva Jerusalén". Por tanto, debió emplazar al procedimiento sancionador, lo anterior tomando en cuenta que de las pruebas aportadas se deduce que dicho jerarca llamó a votar por el Partido Revolucionario Institucional, inclusive que los colores que distinguen a dicho partido político están vinculados con colores de la 'Virgen Santísima' y que en cuestión política 'ese pueblo es cien por ciento priista'. Tal y como aparece en la página 10 A del diario 'la Voz de Michoacán' de fecha 12 de septiembre de 2011, en donde dicho jerarca católico aparece con su vestimenta religiosa saludando al Candidato denunciado. A efecto de una mejor intelección me permito insertar dicha nota periodística:



En efecto, carecer (sic) de la debida fundamentación y motivación dicha determinación porque el Consejo General tiene la obligación de vigilar que las disposiciones Constitucionales y legales se cumplan, de conformidad con la fracción I del artículo 113 del Código Electoral del Estado, por ende tiene la facultad de que el principio de separación Iglesia-Estado sea vigente y se cumpla.

Máxime si tomamos en consideración que el propio Código Electoral del Estado en su artículo 278 prevé que el Consejo General informará a la Secretaría de Gobernación cuando un ministro de culto intervengan (sic)

en algún proceso electoral, ya sea a favor o en contra de alguno (sic) candidato o partido político, y en el presente caso se actualizan los supuestos previstos en los incisos a) y b) del mencionado artículo, por ende se debió dar aviso a la referida dependencia, lo anterior (sic) concorda con lo preceptuado en el referido artículo que a la letra dice:

Artículo 278-Bis. (Se transcribe)

Por otro lado, vale hacer notar la falta de pulcritud en la atención de la presente denuncia, pues el partido político presentó, la denuncia en vía de Procedimiento Especial Sancionador Electoral, sin embargo, en forma ilegal se determinan (sic) tramitarlo en vía ordinaria, violando con ello el reglamento de quejas del Instituto Electoral de Michoacán, pues dicha queja cumplía cada uno de los presupuestos para darle ese trámite el de un procedimiento de urgente resolución, sin embargo, sin fundar y motivar debidamente se determinó atenderlo en esa vía. Aunado de las actuaciones del expediente no se deducen diligencias que podría traer consigo una justificación procesal para atender en la vía ordinaria y no por la del procedimiento abreviado tal y como la naturaleza de los hechos denunciados lo ameritaban. En efecto, la responsable en perjuicio de mi representado de (sic) alejó de ejercer en forma debida su función investigadora y sancionadora, pues no tomó en consideración la naturaleza y finalidad del procedimiento sancionador especial, que era la correcta vía para atender la queja presentada lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 52 bis del **REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS.**

Bajo esa misma tesitura, es de llamar la atención que la denuncia fue presentada el día 13 de septiembre, y la que solicitó que se investigará por parte de dicha autoridad administrativa, esto es que se verificaran en forma diligente las notas periodísticas, así como los link de las páginas de internet que se aportaron como parte del caudal probatorio, sin embargo, en forma inexplicable o justificable el Secretario del Instituto hasta 10 diez de noviembre inicia el procedimiento administrativo. Y es hasta el 11 once de noviembre que verifica la existencia de los links de internet que se pidió que se certificaran. Aunado a que en la resolución omite realizar un análisis exhaustivo de dichas diligencias bajo el pretexto del principio de economía procesal, sin embargo en el presente asunto es importante que la resolución de merito tuviera en forma completa las actuaciones realizadas a efecto de poder conocerlas, cuestionarlas y en su caso objetarlas, sin embargo deja en estado de indefensión dicha opacidad y falta de exhaustividad en la resolución, pues si bien las actuaciones están en el expediente cierto es también de la resolución no se desprende el mínimo análisis de dichas diligencias, simplemente se citan que existen pero nunca de (sic) analizan en forma detallada y mucho menos se otorga una (sic) valor en forma correcta, cierto la resolución no está apegada al contenido previsto en el artículo 46 del **REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS.**

A fin de fortalecer lo argumentado en el presente medio de impugnación me permito citar diversas jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al tenor y textos siguientes:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. (Se transcriben texto, precedentes y datos de localización).

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcriben texto, precedentes y datos de localización).

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. (Se transcriben texto y precedentes).

PROPAGANDA ELECTORAL. LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR SÍMBOLOS, EXPRESIONES, ALUSIONES O FUNDAMENTACIONES DE CARÁCTER RELIGIOSO. ES GENERAL. (Se transcriben texto, precedente y datos de localización).

IGLESIAS Y ESTADO. LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEPARACIÓN, EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL. (Se transcriben texto y precedente).

PARTIDOS POLÍTICOS. NO SON TITULARES DE LIBERTAD RELIGIOSA. (Se transcriben texto, precedentes y datos de localización).

PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN. (Se transcriben texto, precedentes y datos de localización)

SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). (Se transcriben texto, precedentes y datos de localización).

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES. (Se transcriben texto, precedentes y datos de localización).

[...]"

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis de la transcripción inserta en el considerando que antecede, se advierte que el apelante se agravia sustancialmente de que la autoridad responsable declaró infundada la queja promovida en contra del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa, de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, y de San Anselmo Obispo, Sacerdote de "La Nueva Jerusalén", pues considera que no se cumplió con los principios de legalidad y exhaustividad, en virtud de que no se valoraron correctamente las pruebas ofrecidas respecto de los hechos denunciados; arguyendo al respecto, las siguientes razones:

- I. Que la autoridad responsable determinó ilegalmente reencauzar la queja al procedimiento administrativo, cuando es el procedimiento especial sancionador el correcto para el análisis de ésta, **con lo cual se alejó de ejercer, en forma debida y exhaustiva, su función investigadora y sancionadora.**
- II. Que la responsable debió llamar a juicio a San Anselmo Obispo, sacerdote de la Nueva Jerusalén, respecto de quien sí tiene facultades

para investigarlo y sancionarlo por haber llamado a votar por el Partido Revolucionario Institucional con las declaraciones hechas en ese aspecto; por lo que debió dar vista con tales afirmaciones a la Secretaría de Gobernación.

III. Indebida fundamentación y motivación al valorar los hechos y las pruebas ofrecidas, con lo cual se violentan los principios de legalidad y exhaustividad, aduciendo el recurrente lo siguiente:

- a) Que las pruebas no fueron analizadas de manera detallada y particularizada.
- b) Que de manera genérica las pruebas fueron calificadas de imperfectas.
- c) Que al momento de pronunciarse la autoridad responsable sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, **indebidamente concluyó que no obraban en autos los elementos probatorios suficientes para acreditar la existencia de estos últimos.**

En relación al motivo de disenso aludido en el apartado I cabe señalar que éste deviene **infundado** por las razones que enseguida se exponen.

Aduce el partido político apelante que la autoridad responsable determinó ilegalmente reencauzar la queja al procedimiento administrativo sancionador, cuando, según su dicho, es el procedimiento especial sancionador el correcto para el análisis de aquélla, con lo cual –considera– aquélla se alejó de ejercer en forma debida y exhaustiva su función investigadora y sancionadora.

Sin embargo, en el caso particular que nos ocupa, mediante proveído de diez de noviembre de dos mil once, el Instituto Electoral de Michoacán, a través de su Secretario General determinó encauzar la queja presentada por el Partido Acción Nacional, al Procedimiento Administrativo Sancionador, ya que del análisis del escrito inicial de queja, aquella autoridad consideró que los hechos denunciados **no** se encontraban en alguno de los supuestos contenidos en el artículo 52 Bis del Reglamento mencionado en el párrafo que antecede (relativo al Procedimiento Especial Sancionador), y **sí**, por el

contrario, se encontraban regulados por el Título Tercero del multicitado reglamento, toda vez que la queja versaba sobre actos religiosos tendentes a influir y persuadir mediante la fe y la religión a las personas de la comunidad conocida como “Nueva Jerusalén” o “Ermita”, ubicada en el municipio de Turicato, Michoacán, así como en la utilización de símbolos religiosos por parte del denunciado Fausto Vallejo y Figueroa, motivo por el cual la autoridad responsable –como ya se mencionó- determinó encauzar la queja de origen, al Procedimiento Administrativo Sancionador, para el conocimiento de faltas al Código de la Materia.

Asimismo, con posterioridad a la emisión del referido auto de diez de noviembre de dos mil once, la autoridad electoral administrativa ordenó notificar dicho proveído al Partido Acción Nacional, lo que así se hizo con fecha quince del mes y año en cita; además, cabe hacer notar que de las constancias que obran en el presente recurso de apelación, no se desprende dato alguno que ponga de manifiesto la interposición de algún medio de impugnación en contra de ese auto; luego, es inconcuso que quedó firme la determinación tomada por la autoridad responsable de encauzar la queja presentada por el partido político quejoso, al Procedimiento Administrativo Sancionador, razón de ello, que se considere como consentida y aceptada por el Partido Acción Nacional (**fojas 94 a 97 y 100**).

Sirve como orientación a lo anterior, el criterio sostenido en la contradicción de tesis número 41/2008-PL, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 301 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

“PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. La mencionada institución jurídica procesal, consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, contribuye a **que** el proceso en general, para cumplir sus fines, se tramite con la mayor celeridad posible, pues por virtud de la **preclusión**, las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes, de modo **que** el juicio se desarrolle ordenadamente y se establezca un límite a la posibilidad de discusión, en aras de **que** la controversia planteada se solucione en el menor tiempo posible, observando el principio de impartición de justicia pronta previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, la **preclusión** tiene lugar cuando: a) No se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; b) Se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) La facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión. Si bien el último de los **supuestos** referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la **preclusión** conlleva la clausura definitiva de cada una de

*las etapas del proceso, lo **que implica que**, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior. En ese sentido, la figura procesal referida permite **que** las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y medios ordinarios de defensa **que** establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.”*

A mayor abundamiento, cabe señalar que de conformidad con los artículos 3º y 53 al 60 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, es facultad de la autoridad administrativa electoral determinar la vía correcta en que deberán tramitarse las quejas presentadas ante su potestad.

De ahí, lo **infundado** del argumento analizado en este apartado.

En otro orden de ideas, por lo que ve al diverso motivo de disenso precisado en el apartado **II** es de señalar que resulta **infundado**, por lo siguiente:

Afirma el Partido Acción Nacional que, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán debió llamar a juicio a San Anselmo Obispo, sacerdote de la “Nueva Jerusalén”, respecto de quien -según el dicho del apelante- aquella autoridad administrativa sí tiene facultades para investigarlo y sancionarlo, por las declaraciones hechas en el sentido de que la comunidad denominada “Nueva Jerusalén” es cien por ciento priista y que no hay gente que vote por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional; asimismo, que la autoridad responsable debió dar vista a la Secretaría de Gobernación con tal circunstancia, por actualizarse los supuestos contenidos en los incisos a) y b) del artículo 278-Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo³.

Sin embargo, contrario a lo aducido por el Partido Acción Nacional, y de acuerdo a la cédula de notificación que obra en autos a **foja 102**, a la cual se otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 16, fracción II, y 21, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana

³ **Artículo 278-Bis.** El Consejo General informará a la Secretaría de Gobernación en los casos en que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta: **a)** Induzca al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido, o a la abstención. **b)** Celebren reuniones de carácter político en los edificios destinados al culto religioso o en cualquier lugar. (**Anterior a la reforma publicada el 30 de noviembre de 2012**)

del Estado de Michoacán de Ocampo, el denunciado San Anselmo Obispo, sacerdote de la “Nueva Jerusalén” **sí fue llamado y emplazado**, por el Instituto Electoral de Michoacán, al Procedimiento Administrativo Sancionador IEM-PA-08/2011, del que deriva el presente recurso de apelación, pues como se puede advertir de la citada actuación, a las diecisiete horas con veintitrés minutos del quince de noviembre de dos mil once, el Secretario General de ese órgano electoral se constituyó en el domicilio del mencionado clérigo, en la comunidad conocida como “Nueva Jerusalén” o “Ermita”, en el municipio de Turicato, Michoacán, siendo atendido por Roberto Rodríguez G. quien dijo ser religioso y se identificó con la documental número RDGMRB78101209H800, persona a la que notificó el auto de admisión de diez de noviembre de dos mil once, y le corrió traslado con copia certificada de dicho auto, de los escritos de queja y demás anexos, haciéndole saber además del plazo de cinco días que tenía la parte demandada para contestar por escrito lo que a sus intereses conviniera, teniendo además el derecho de aportar las pruebas que estimara convenientes; manifestándole al funcionario electoral que se daba por enterado, recibía las copias certificadas y firmaba para debida constancia legal; de todo lo cual se aprecia con claridad, que la autoridad responsable cumplió con el deber de llamar a juicio al mencionado San Anselmo Obispo, en su calidad de denunciado; ello, con independencia de que éste no haya comparecido ante el órgano administrativo electoral a deducir sus derechos.

Aunado a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que de acuerdo a las pruebas que obran en autos, **no** se encuentran acreditadas las supuestas declaraciones atribuidas al jerarca religioso en comento, ya que las mismas sólo se sustentan en una nota periodística -visible a foja 60 del expediente-, con la cual **no** se acredita de manera fehaciente la autenticidad de dichas afirmaciones; independientemente de que no se atribuyan al entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa.

Ello resulta de ese modo, ya que de la prueba que ofreció la parte actora a fin de acreditar los hechos presuntamente infractores de la normatividad electoral, atribuidos a San Anselmo Obispo, jerarca religioso de la comunidad conocida como “Nueva Jerusalén”, consistente en la nota periodística del diario “La Voz de Michoacán”, de doce de septiembre de dos mil once, página 10 A, únicamente se desprende un indicio de que tales hechos hubieran ocurrido, como lo sostuvo la autoridad responsable en la

resolución impugnada; pues del análisis de la nota periodística en comento, únicamente se desprenden los siguientes datos:

Nota periodística del diario “La Voz de Michoacán”, de doce de septiembre de dos mil once, página 10 A.

En cuanto a la imagen que se inserta, se aprecia al entonces candidato por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, Fausto Vallejo y Figueroa, vistiendo una camisa de manga larga, y usando alrededor de su cuello un objeto parecido a un collar, del cual una parte del mismo se encuentra dentro del bolso de la camisa, asimismo, se le ve, saludando de mano a una persona de sexo femenino, quien lleva una vestimenta de tipo religioso, esto es, un hábito; por otra parte, se puede observar a dos personas más a espaldas del citado candidato, una del género masculino y otra del femenino.

Por otra parte, respecto al texto de la nota periodística, en lo que aquí interesa, su contenido es el siguiente:

“San Anselmo Obispo, sacerdote de la Nueva Jerusalén, aseveró que en cuestión política este pueblo es cien por ciento priista toda vez que vinculan los colores verde, blanco y rojo de su Santísima Virgen con los del PRI «No hay gente aquí que vote por el PRD ni el PAN», atizó el párroco”.

Como puede observarse, del texto contenido en la nota periodística, únicamente se desprende un indicio de que el jerarca religioso en comento hubiera realizado dichas afirmaciones, sin que tal probanza se encuentre robustecida con algún otro medio de prueba ofrecido por el Partido Acción Nacional, por lo cual con fundamento en los artículos 18 y 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, sólo se le puede otorgar el valor probatorio de un mero indicio, por ello, es de decirse que en el caso particular **no se acredita la existencia del hecho denunciado como violatorio de la norma electoral**, de que habla el apelante, debido a que no encuadra en la hipótesis normativa.

Finalmente, en relación a que la autoridad responsable debió dar vista a la Secretaría de Gobernación con las supuestas declaraciones atribuidas al jerarca religioso en comento, por actualizarse los supuestos contenidos en

los incisos a) y b) del artículo 278-Bis del Código Electoral del Estado de Michoacán -anteriores a la reforma publicada el 30 de noviembre de 2012-; es de decirse que, si bien es cierto que tal dispositivo legal estipula que el Consejo General deberá informar a la Secretaría de Gobernación en los casos en que los **ministros de culto**, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta induzca al electorado a votar a favor o en contra de un candidato o partido, o a la abstención, o bien, celebren reuniones de carácter político en los edificios destinados al culto religioso o en cualquier lugar; también lo es que, ha quedado de manifiesto **la falta de acreditación del hecho atribuido a San Anselmo Obispo**, jerarca religioso de la comunidad conocida como “La Nueva Jerusalén”, motivo por el cual no era factible que la autoridad responsable diera vista con ello a la Secretaría de Gobernación, en los términos señalados por el numeral a que se hizo alusión previamente, ya que resultaría ocioso e innecesario, además, por la siguiente razón.

En resolución de catorce de febrero de dos mil doce, dictada dentro de los Juicios de Revisión Constitucional **SUP-JRC-6/2012, SUP-JRC-7/2012 y SUP-JRC-8/2012**, acumulados, interpuestos a fin de controvertir la “Declaratoria de Legalidad y Validez de la Elección de Gobernador Electo del Estado de Michoacán de Ocampo”, en los que también se adujo como motivo de disenso la declaración que supuestamente hizo el jerarca religioso, en el sentido de que la comunidad "Nueva Jerusalén" es cien por ciento priísta y que no hay gente que vote por el Partido de la Revolución Democrática y por el Partido Acción Nacional; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **tampoco encontró acreditados los referidos hechos**; no obstante ello, dicha autoridad ordenó dar vista con las manifestaciones supuestamente emitidas por el jefe religioso en comento, a diversas autoridades, entre ellas a la Secretaría de Gobernación, para que en el ámbito de sus respectivas facultades determinaran lo que en derecho procediera.

De ahí, que este Tribunal Electoral haya requerido a la Secretaría de Gobernación, a fin de conocer la determinación que hubiera tomado con motivo de la citada vista, quien informó que, mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil doce, había determinado lo siguiente:

“PRIMERO. No ha lugar a iniciar procedimiento sancionatorio, habida cuenta de que no existen elementos suficientes para ello, en términos del artículo 29 de la Ley de

Asociaciones Religiosas y Culto Público en relación con el artículo 39 del Reglamento de la misma.

[...]” (foja 264).

En conclusión, de la información remitida por la mencionada Secretaría de Gobernación, se colige que los hechos denunciados como infractores de la norma electoral, atribuidos a San Anselmo Obispo, sacerdote de la “Nueva Jerusalén”, tampoco fueron susceptibles de ser sancionados ante aquella instancia.

En consecuencia, que resulte **infundado** el motivo de disenso abordado en este apartado.

Por otro lado, corresponde a continuación ocuparnos del motivo de disenso aludido bajo el apartado **III**, en sus incisos **a), b) y c)**, mismo que resulta **infundado**, por las razones que enseguida se exponen:

Respecto de los citados incisos **a) y b)** asevera el Partido Acción Nacional que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, al momento de valorar los hechos y las pruebas ofrecidas; pues según su perspectiva, las pruebas no fueron analizadas de manera detallada y particularizada, además de haber sido calificadas de manera genérica como imperfectas.

Sin embargo, contrario a lo aducido por el partido político apelante, este Tribunal Electoral considera que fue correcta la valoración que hizo la autoridad responsable, en torno a los elementos de prueba consistentes en diversas notas periodísticas, toda vez que no generan convicción sobre la existencia de los hechos que originalmente fueron afirmados en la queja de origen y reiterados en el presente recurso de apelación que se resuelve.

En torno a ello, el Instituto Electoral de Michoacán consideró que las notas periodísticas en sí mismas no producen certeza de que los hechos de referencia estén apegados a la realidad, toda vez que constituyen una interpretación personal del redactor de la nota.

Incluso, al margen de que haya notas periodísticas coincidentes -como lo afirma el apelante-, en cuanto a los hechos que en ellas se relatan, lo cual pudiera generar un mayor grado demostrativo indiciario, lo cierto es que para acreditar la existencia de un hecho, con su correspondiente consecuencia

jurídica, las notas periodísticas por sí mismas son insuficientes, si no están administradas con otros elementos de prueba, conforme a lo dispuesto por el artículo 21, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Además, cabe precisar que al revisar el contenido de las diversas fotografías publicadas, con las aludidas notas periodísticas, así como la video-grabación ofrecida por la parte apelante, contenida en un disco compacto etiquetado como “*Fausto*”, no se advierte de alguna de ellas que el entonces candidato Fausto Vallejo y Figueroa haya visitado el once de septiembre de dos mil once, la comunidad conocida como “La Ermita” o “Nueva Jerusalén”; que haya portado un crucifijo; de igual modo, tampoco se evidencia que el citado candidato haya llevado una ofrenda a la “Virgen del Rosario”; ni que el entonces candidato haya recibido bendición alguna, del jerarca de la comunidad religiosa en cita.

De ahí que, las notas periodísticas carezcan de eficacia probatoria plena, para demostrar fehacientemente los hechos que se aducen verídicos, al no estar administrados con otros elementos de convicción; razón por la cual también se considera que fue correcta la valoración que hizo el Instituto Electoral de Michoacán en cuanto a los referidos elementos de prueba; autoridad que incluso, **a mayor abundamiento**, expuso que tales probanzas, por su naturaleza de pruebas técnicas resultan ser imperfectas, ya que pueden modificarse al antojo del oferente, **sin dar por hecho que así hubiera sido**, sino únicamente como una mera posibilidad.

Cabe señalar que similares argumentos fueron referidos por el ahora apelante al impugnar la declaración de Gobernador electo del Estado de Michoacán, emitida dentro del expediente identificado con la clave **TEEM-DELEVEGOB-001/2012**, impugnación que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional **SUP-JRC-6/2012**, **SUP-JRC-7/2012** y **SUP-JRC-8/2012**, acumulados, desestimó con razonamientos afines a los que se han expuesto en los párrafos que anteceden en el presente apartado.

En ese contexto, es de decirse que la autoridad responsable atendió debidamente la obligación que le impone el artículo 16 constitucional, al momento de valorar las pruebas ofrecidas por la parte denunciante, pues con

el objeto de fundar su determinación hizo referencia de manera puntual a los dispositivos legales aplicables, es decir, a los artículos 31 y 35 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas; asimismo, en cuanto a la motivación de dicha determinación, la autoridad responsable precisó como razones de su actuar, que las pruebas ofrecidas sólo aportaban indicios muy débiles acerca de la existencia de las faltas denunciadas, ya que se trataba de medios de prueba imperfectos que necesitaban ser corroborados o administrados con otros medios de convicción, para que en su conjunto se pudiera fortalecer el alcance probatorio pretendido por la denunciante y generar convicción sobre la existencia de las referidas faltas; en consecuencia, es evidente que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente la resolución que se impugna, con lo cual cumplió con el principio de legalidad, pues en todo momento se apegó a la normativa electoral correspondiente.

Tiene sustento lo anterior, en la jurisprudencia número 5/2002 de la Sala Superior, localizable en la revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37, del rubro y texto:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES). Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.”

En otro aspecto, en relación a la falta de exhaustividad en la valoración de los hechos que dieron origen a la queja y de las pruebas ofrecidas por el partido denunciante, se puede afirmar que desde el momento

en que la autoridad responsable ordenó la verificación y certificación de las páginas de internet y notas periodísticas, así como de la videograbación, ello respecto de la existencia y contenido de los mismos, ésta buscó estar en condiciones de emprender el estudio correspondiente de la totalidad de las pruebas ofrecidas, con lo cual es evidente que aquélla fue exhaustiva en el estudio del material probatorio que le sirvió de base para analizar cada uno de los hechos denunciados y puestos a su consideración, por lo que también fue exhaustiva al momento de resolver la queja de la que deriva este asunto; contrario a lo sostenido por el partido apelante, en este motivo de disenso.

Es aplicable al respecto la jurisprudencia 12/2011 de la Sala Superior, visible en Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17, que a la letra dice:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.

Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.”

Es por ello, que resulten **infundados** los motivos de disenso analizados en este apartado.

Por último, es también **infundada** la diversa manifestación identificada en el **punto III**, con el **inciso c)**, atento a las siguientes razones:

Afirma el Partido Acción Nacional que el Instituto Electoral de Michoacán motivó indebidamente su resolución, al momento de pronunciarse sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, sosteniendo además que no existían elementos probatorios para acreditarlos; ya que -según el dicho del actor-, la autoridad responsable primeramente afirmó que las fotografías y las impresiones de páginas electrónicas, no resultaban ser por sí mismas suficientes para tener la certeza de que los hechos denunciados hubieran sucedido como fueron expuestos en la queja, para luego tener por acreditado el acto de campaña

electoral en una fecha y lugar ciertos (once de noviembre de dos mil once, en la comunidad conocida como “La Nueva Jerusalén”), calificando dicho acto como legal; a lo cual considera el apelante que, de los medios probatorios entonces sí se deducen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en comento; lo que implica una incongruencia por parte de la autoridad responsable.

Sin embargo, no asiste razón al instituto político impugnante, toda vez que al exponer el argumento mencionado anteriormente, parte de una premisa incorrecta, pues considera que la autoridad responsable **afirmó** que Fausto Vallejo y Figueroa había visitado la comunidad denominada “Nueva Jerusalén”, el once de noviembre de dos mil once; lo cual es erróneo, como se puede apreciar del propio acto reclamado, en la parte en que se dice:

*“En este sentido, las fotografías reseñadas, y las impresiones de páginas electrónicas no resultan ser por sí mismas pruebas suficientes para tener la certeza de que los hechos sucedieron en condiciones de tiempo, modo y lugar que alude el quejoso y menos aún representan elementos con la suficiente validez para tener por acreditada la utilización por parte del ciudadano Fausto Vallejo Figueroa de símbolos religiosos en la propaganda electoral y actos del mismo carácter, ya que de los mismos, se desprende, como ya se mencionó, **a manera de indicio** que el candidato a la gubernatura del estado por parte de los partidos políticos mencionados, el día once de septiembre de dos mil once, visitó la comunidad denominada ‘Nueva Jerusalén’, lo cual constituye un punto medular de la queja que se resuelve, sin que tal visita en sí, implique un acto prohibitivo por la normatividad electoral, ya que ésta otorga plena libertad a los partidos políticos para realizar actos de propaganda en la cual den a conocer su imagen y propuesta política a la ciudadanía, con la limitante de que esa publicidad no denigre u ofenda a terceros, tal y como lo dispone la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia número 38/2010”.*

De la anterior transcripción, se advierte con toda claridad que la autoridad responsable, señaló, en torno a las pruebas ofrecidas en autos, que únicamente “**a manera de indicio**” era posible tener como cierto que el candidato a la gubernatura del Estado hubiera visitado la “Nueva Jerusalén”, pero **nunca afirmó categóricamente** que así hubiese ocurrido; hecho que, en todo caso, no constituía un acto prohibitivo por la norma electoral; luego, al ser equívoca una de las premisas en que se sustenta el razonamiento del apelante es inconcuso lo incorrecto de éste; por lo cual que resulte **infundado** el motivo de disenso analizado en esta parte.

En consecuencia, al ser **infundados** los motivos de inconformidad vertidos por el apelante, en términos del artículo 49, párrafo primero, de la

Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se debe **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento administrativo sancionador número IEM-PA-08/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa y otro, por violaciones a la normatividad electoral.

Notifíquese, personalmente al apelante y al tercero interesado; **por oficio**, acompañando copia certificada de la presente resolución, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, en términos de los dispositivos 33, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las doce horas con treinta y siete minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada Presidenta María de Jesús García Ramírez, así como los Magistrados, Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DE JESÚS GARCÍA RAMÍREZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO GONZÁLEZ
CENDEJAS**

**ALEJANDRO SÁNCHEZ
GARCÍA**

MAGISTRADO

JORGE ALBERTO ZAMACONA MADRIGAL

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

OMAR CÁRDENAS ORTIZ

El suscrito Licenciado Omar Cárdenas Ortiz, Secretario General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página, forman parte de la resolución emitida dentro del expediente relativo al Recurso de Apelación TEEM-RAP-083/2011, aprobado por unanimidad de votos de la Magistrada María de Jesús García Ramírez, en su calidad de Presidenta, y de los magistrados Fernando González Cendejas, quien fue ponente, Alejandro Sánchez García y Jorge Alberto Zamacona Madrigal, en el sentido siguiente: *“ÚNICO. Se confirma la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, respecto del procedimiento administrativo sancionador número IEM-PA-08/2011, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, así como del ciudadano Fausto Vallejo y Figueroa y otro, por violaciones a la normatividad electoral”*, la cual consta de treinta y seis páginas incluida la presente. Conste.